

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso de la señora BEATRIZ FONSECA GARCIA, en contra de la E.P.S. FAMISANAR y la SOCIEDAD INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. "IDIME".

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora BEATRIZ FONSECA GARCIA, radicó acción de tutela en contra de la E.P.S. FAMISANAR y la SOCIEDAD INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. "IDIME" solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que su agenciada se encuentra en el programa especial de medicina vital, que le fue dada una orden de ecografía pélvica ginecológica tipo histerosonografía el día 26 de septiembre de 2022 que permitiría su resultado inmediato determinar en el menor tiempo posible el paso a tratamiento a seguir posible, anemia, riesgo cancerígeno, leucemia o menopausia temprana fuera de control. Que la orden fue presentada ante FAMISANAR EPS siendo autorizada el 6 de octubre con IDIME, quien a su vez asignó pero no lo hizo a corto plazo. Que dicha ecografía es apremiante y necesaria y fue asignada la fecha para el año entrante.

Que es una situación que pone en riesgo la salud de la accionante, además es una paciente que padece de Diabetes Mellitus 2.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, ordenándole a las accionadas desplegar las acciones para realizar la ecografía a corto plazo o el cambio del prestador por la EPS.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUISA FERNANDA MORALES, actuando en calidad de Gerente Regional Sabana Sur de EPS FAMISANAR S.A.S, da respuesta a la acción de tutela instaurada por la accionante BEATRIZ FONSECA GARCIA indicando que se verifica y la usuaria cuenta con servicios de DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN autorizado el 06/10/2022 N° autorización 92282386 y ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA (HISTEROSONOGRFIA O HISTEROSALPINGOSONOGRFIA) autorizado el 06/10/2022 N° aut 92282385 juntos servicios autorizados para Idime en comunicación con la IPS informan que no hay agenda disponible, se cambia direccionamiento para la IPS PROFAMILIA.

Indica que en comunicación con la usuaria al Celular 3132926172 manifestó que le agendaron la cita para febrero pero a ella le parece muy lejos, se le informó que se le cambió el direccionamiento para profamilia para que ella llame y solicite la cita, debido a que la IPS indica que las citas las debe solicitar la usuaria ya que deben solicitar información personal que solo la usuaria conoce SEGÚN SU PATOLOGIA DEBE SER EN FECHAS QUE SOLO ELLA PUEDE INFORMAR, la señora entiende y acepta la gestión.(adjunto autorizaciones) las cuales ya fueron enviadas al correo de la usuaria.

Afirma que FAMISANAR EPS, ha cumplido de manera eficaz las disposiciones legales y normativas, conforme al marco legal vigente, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en

que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales, deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Trae a colación el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia T-612/2009, Sent.T- 1130/2008, T-155/2008

Solicita se deniegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, se declare improcedente por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de FAMISANAR EPS. Que se deniegue la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, actuando como representante legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A., da respuesta a la acción de tutela instaurada por la accionante BEATRIZ FONSECA GARCIA, indicando que verificando el sistema de información de evidencia que la accionante cuenta con estudio de imágenes diagnósticas de su organización, que en caso de requerir copia simple de los reportes de los exámenes practicados en la institución serán entregados posterior a la solicitud formal dando cumplimiento a la custodia de la Historia Clínica y sus anexos enmarcados en la Resolución 1995 de 1999.

Que en cuanto a la Ecografía Histerosonografía se reasignó la cita para el día 8 de noviembre de 2022 a la hora de las 6:30 a.m. en la Sede de Bogotá Calle 77.

Trae a colación la sentencia T-130/2014. Concluye que no existe conducta concreta, activa u omisiva que permita concluir que la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante sea responsabilidad de IDIME S.A., de lo cual se deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Solicita se desvincule a IDIME S.A. por cuanto en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso de la señora BEATRIZ FONSECA GARCIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna"*

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para la accionante amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, ordenándole a las accionadas desplegar las acciones para realizar la ecografía a corto plazo o el cambio del prestador por la EPS.

En la contestación que hiciere la accionada EPS FAMISANAR se evidencia que fue dada la pre-autorización para la ecografía pélvica ginecología tipo histerosonografía en PROFAMILIA.

Además de lo anterior se tiene escrito allegado por la parte accionante el pasado 27 de octubre de 2022 en donde manifiesta que ya le fue practicada la ecografía en PROFAMILIA solicitando se declare el hecho superado.

Así mismo el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. - IDIME S.A., indica que le fue reprogramada la ecografía.

Teniendo en cuenta lo anterior no se ha de tutelar los derechos incoados por el agente oficioso a favor de la señora BEATRIZ FONSECA GARCIA por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

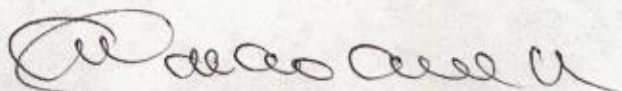
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora BEATRIZ FONSECA GARCIA quien se identifica con la C.C.N°39.675.240 en contra de la E.P.S. FAMISANAR y la SOCIEDAD INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. "IDIME", por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ